

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SUSANA AYALA COLMENARES

Valledupar, quince (15) de abril de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL – UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN	20011-31-84-001-2019-00290-01
DEMANDANTE	MIRYAM ROSA BAYONA GALVIS
DEMANDADO	ONIAS PERDOMO PERDOMO
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

Procede la Corporación en Sala Unitaria a resolver el recurso de apelación impetrado por el extremo demandado, contra el auto proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar, el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) en el proceso de la referencia, mediante el cual, entre otras cosas, decretó medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

A través de la providencia atacada, el Juzgado de primera instancia, tras considerar cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 152 del Código General del Proceso, concedió amparo de pobreza a favor de la demandante Miryam Rosa Bayona Galvis.¹

Por auto de la misma calenda -21 de agosto de 2019-, la prenombrada autoridad judicial resolvió admitir la demanda de liquidación de sociedad patrimonial promovida por MIRYAM ROSA BAYONA GALVIS contra ONIAS PERDOMO PERDOMO, ordenar la notificación de quien integra la pasiva corriendo el traslado de rigor para que ejerciera su derecho de defensa,

¹ Folio 68 Copia Cuaderno Amparo de Pobreza 1ª Instancia

PROCESO	VERBAL – UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN	20011-31-84-001-2019-00290-01
DEMANDANTE	MIRYAM ROSA BAYONA GALVIS
DEMANDADO	ONIAS PERDOMO PERDOMO
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

emplazar a los acreedores de la sociedad y, entre otras cosas, decretar medidas cautelares previa advertencia de que el extremo demandante por detentar amparo de pobreza estaba exonerado de pagar los emolumentos que de la práctica se derivaran.²

II. RECURSO REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN

ONIAL PERDOMO PERDOMO -demandado- presentó reposición y en subsidio apelación³ contra el numeral cuarto de la providencia emitida el 21 de agosto de 2019 -mediante la cual se decretaron las medidas cautelares- deprecando negar el amparo de pobreza, abstenerse de ordenar las medidas previas y en su defecto ordenar prestar caución de conformidad con lo reglado en el artículo 590 del Código General del Proceso para responder por las costas y perjuicios que se causen con la práctica de las mismas.

Expuso que las manifestaciones realizadas por la demandante al momento de solicitar el amparo de pobreza carecían de veracidad por cuanto percibe dineros derivados de arrendamientos, tiene dineros en rentabilidad CDT, cuentas de ahorro, cabezas de ganado bovino; seguidamente indicó que es deber de los jueces evitar actos fraudulentos y advirtió que en el presente caso BAYONA GALVIS se está eximiendo de prestar caución judicial para garantizar los perjuicios derivados de la práctica de medidas cautelares, pese a que la demanda fue presentada por intermedio de apoderado judicial. Acompañó el escrito de impugnación de una copia de ampliación de denuncia presentada en la Fiscalía 21 Seccional de Aguachica, Cesar, copia de declaración extraproceso, y solicitó oficiar a la financiera Crediservir para que informe sobre los dineros allí depositados por la demandante.

A su turno, MIRYAM ROSA BAYONA GALVIS -demandante- describió el traslado de los medios de impugnación⁴ refiriendo que carecen de vocación de prosperidad toda vez que, cumplió con los requisitos exigidos para acceder al

² Folio 83 Copia Cuaderno 1ª Instancia

³ Folios 93 a 99 Copia Cuaderno 1ª Instancia

⁴ Folios 141 a 165 Copia Cuaderno 1ª Instancia

PROCESO	VERBAL – UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN	20011-31-84-001-2019-00290-01
DEMANDANTE	MIRYAM ROSA BAYONA GALVIS
DEMANDADO	ONIAS PERDOMO PERDOMO
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

amparo de pobreza decretado, además manifestó que las expresiones efectuadas por el recurrente no encuentran fundamento fáctico ni jurídico por cuanto, el dinero depositado en el CDT corresponde al que fue reconocido a sus padres por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, su cuenta de ahorros no reporta saldo más allá de \$273.373.00, los semovientes no se encuentran a disposición para la venta por encontrarse afectados por medida cautelar, y el hecho de que cuente con apoderado judicial no está en contravía de las disposiciones que regulan el amparo de pobreza. Apuntaló lo dicho manifestando que al decretar las medidas cautelares no incurrió en error la juez de conocimiento, pues a su juicio, resultan procedentes para proteger los bienes habidos dentro de la sociedad patrimonial, evitando a toda costa el acaecimiento de un desmedro patrimonial.

III. DECISIÓN RECURSO REPOSICIÓN

Mediante providencia del 24 de octubre de 2019 el Despacho cognoscente no accedió a la reposición formulada tras considerar, en suma, que del estudio del material probatorio incorporado al trámite por el demandado no se logran desvirtuar las manifestaciones que hiciera la demandante para soportar el amparo de pobreza, como tampoco a partir de ellos se puede colegir que la prenombrada cuenta con la capacidad económica suficiente para asumir los gastos del proceso que se adelanta.

Traído a cuento lo que precede, es del caso desatar el disenso vertical que congrega la atención de la Sala, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión la estudia para revocarla, confirmarla o modificarla total, o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley cataloga como susceptibles de alzada.

PROCESO	VERBAL – UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN	20011-31-84-001-2019-00290-01
DEMANDANTE	MIRYAM ROSA BAYONA GALVIS
DEMANDADO	ONIAS PERDOMO PERDOMO
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

Para el caso concreto, el artículo 321 del Código General del Proceso en su numeral 8 consagra como apelable aquella providencia en la cual, el juez de primer grado resuelve sobre una medida cautelar o fija el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

De entrada, previo a formular el interrogante respecto del cual girará la atención de la Sala, cabe precisar que no se efectuará pronunciamiento alguno en punto a la procedencia o no del amparo de pobreza concedido a favor de MIRYAM ROSA BAYONA GALVIS por las razones que siguen:

- i. Pese a que se esbozaron argumentos relativos al amparo de pobreza antaño referido, lo verdaderamente relevante es que el disenso está dirigido certeramente a atacar el numeral cuarto del proveído que data del 21 de agosto de 2019, el cual valga recordar, resolvió sobre el decreto de medidas cautelares solicitadas, advirtiendo unicamente en lo que atañe al amparo de pobreza la exoneración de pago de caución en cabeza de la activa.
- ii. De pensarse que la providencia atacada, dado que aquella que resolvió sobre medidas cautelares y la referida al amparo de pobreza fueron expedidas en la misma calenda siendo diferentes, conforme al artículo 321 del Código General del Proceso, por no encontrarse enlistada como apelable aquella atinente al beneficio para litigar sin gastos, contrario al estudio del asunto sería del caso declararlo inadmisibile.

Conforme a lo consignado, recordando que no es del resorte de este Tribunal pronunciarse sobre el amparo de pobreza concedido a MIRYAM ROSA BAYONA GALVIS, el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si en la situación objeto de estudio erró la juez de primer grado al no exigir el pago de la caución conforme a lo reglado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso cuando decretó las medidas cautelares deprecadas con la expedición de la providencia del 21 de agosto de 2019 -numeral/ordinal cuarto (4º)-.

PROCESO	VERBAL – UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN	20011-31-84-001-2019-00290-01
DEMANDANTE	MIRYAM ROSA BAYONA GALVIS
DEMANDADO	ONIAS PERDOMO PERDOMO
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

Frente a las "*medidas cautelares en procesos declarativos*", en lo pertinente, el artículo 590 del Código General del Proceso, reza:

"Art. 590.- En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentarlo disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia (...)"

Por su parte, el artículo 154 del estatuto procesal vigente en punto a los "efectos" del amparo de pobreza, dispone lo que sigue:

"Art. 154.- El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. (...)"

En tal sentido, previo a descender sobre la situación en concreto, vale recordar que si bien por regla general para el decreto de las medidas cautelares contenidas en el numeral 1 del artículo 590 adjetivo se debe prestar caución en los términos del numeral 2 de la misma disposición normativa; de acuerdo con lo establecido en el artículo 154 ibídem, excepcionalmente se puede prescindir del pago de dicho emolumento cuando quien solicita las medidas previas está cobijado por amparo de pobreza por carecer de capacidad económica para asumir los gastos del proceso.

Siguiendo la línea que se trae, ahora si descendiendo al asunto objeto de estudio, en este punto es del caso señalar que del examen efectuado a la actuación que reposa en el expediente -copias cuaderno 1ª instancia- colige esta Corporación que el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, mediante proveído del 21 de agosto de 2019 (fol. 68 copia cuaderno amparo de pobreza 1ª instancia) decretó amparo de pobreza a favor de la señora MIRYAM ROSA BAYONA GALVIS; de igual manera se puede observar que advirtiendo la concesión de esa prerrogativa, en proveído de la misma calenda -21 de agosto

PROCESO	VERBAL – UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN	20011-31-84-001-2019-00290-01
DEMANDANTE	MIRYAM ROSA BAYONA GALVIS
DEMANDADO	ONIAS PERDOMO PERDOMO
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

de 2019- (fol. 83 cuaderno 1ª instancia) la funcionaria de primera sede decretó varias medidas cautelares sin exigir la caución de que trata el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Así las cosas, conforme al problema jurídico planteado, la normatividad enunciada en líneas que preceden y el diligenciamiento que reposa en el expediente, considera la Sala que acertó la juez de primer grado al no exigir la caución de que trata el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso para proceder con el decreto de las medidas cautelares deprecadas por la demandante MIRYAM ROSA BAYONA GALVIS, toda vez que se encuentra suficientemente acreditado que a quien integra la activa la cobija un amparo de pobreza (fol. 68 copia cuaderno amparo de pobreza 1ª instancia) lo que deriva en la aplicación de los efectos reglados en el artículo 154 del estatuto procesal vigente, concretamente, aquel que despoja a dicho extremo de la litis de prestar cualquier tipo de caución procesal.

Para apuntalar lo anotado, a manera de discusión importa mencionar, pese a que al impetrarse el recurso de reposición en primera instancia (fol. 93 a 99 copia cuaderno 1ª instancia) se esbozó ataque en punto al amparo de pobreza, nótese que la Juez a quo al resolver la controversia mediante providencia del 24 de octubre de 2019 (fol. 174 a 178 copia cuaderno 1ª instancia) no efectuó variación alguna al respecto, por lo que la asistencia judicial gratuita se encuentra vigente.

Así las cosas, con fundamento en lo puntualizado, será del caso confirmar el numeral cuarto de la providencia emitida el 21 de agosto de 2019 por la Juez Promiscuo de Familia de Aguachica, en el marco de las diligencias que ocupan la atención de la Sala, por haberse evidenciado que acertó dicha autoridad judicial al decretar las medidas cautelares sin exigir el pago de la caución a la demandante, particularmente por encontrarse ella amparada por pobre.

Al despacharse desfavorablemente el recurso de apelación es del caso condenar en costas al recurrente, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, numeral 1, artículo 365 del Código General del Proceso.

PROCESO	VERBAL – UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN	20011-31-84-001-2019-00290-01
DEMANDANTE	MIRYAM ROSA BAYONA GALVIS
DEMANDADO	ONIAS PERDOMO PERDOMO
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

La liquidación de costas deberá ser efectuada por el Juzgado de primera instancia, en atención a lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En esta instancia se señalan como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00).

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Unitaria Civil, Familia, Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el numeral cuarto del auto proferido el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar, en el marco del proceso adelantado por MIRYAM ROSA BAYONA GALVIS contra ONIAS PERDOMO PERDOMO.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas al recurrente conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, numeral 1, artículo 365 del Código General del Proceso. La liquidación de costas deberá ser efectuada por el Juzgado de primera instancia, en atención a lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SUSANA AYALA COLMENARES
Magistrada Sustanciadora